

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00127-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 1 cuaderno de 61 folios. Para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL**, en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S. I.N.C.**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO VALENCIA GARCÍA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales.

El Despacho empezara por precisar que, *“La responsabilidad civil contractual¹ ha sido definida por la doctrina como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido². De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”³*

Decantada esta cuestión preliminar, se requerirá a la parte demandante para que:

1. Adecue o aclare la acción que pretende incoar, pues si bien es cierto la responsabilidad civil contractual, surge como consecuencia de, *“la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un negocio jurídico”*, lo cierto es que dentro del contrato suscrito por las partes se echa en falta la cláusula que contenga el pago de perjuicios a favor del arrendatario por, *“declarar el inmueble inhabitable”* o similar; y por el contrario, se anexa junto con el negocio el acta de entrega de inmueble en el cual no se dejó ninguna observación al respecto.

¹ Citado en Sentencia 1008 de 2010, Mag. P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA a Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

² Citado en Sentencia 1008 de 2010, Mag. P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA a Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

³ Citado en Sentencia 1008 de 2010, Mag. P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

2. Adecue la pretensión primera de la demanda señalando con precisión y claridad la obligación contractual cuyo incumplimiento reprocha a la parte demandada. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP)
3. Adecue la pretensión segunda de la demanda teniendo en cuenta que la sentencia llamada a desatar la acción de responsabilidad civil contractual, no contempla la formulación de propuestas de arreglo a los contradictores. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP)
4. Adecue la pretensión tercera del acápite denominado – Juramento estimatorio – Pretensiones económicas – Concepto, teniendo en cuenta que la indemnización contemplada en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento, fue prevista sólo en favor del arrendador. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP).
5. Adecue la pretensión cuarta del acápite denominado – Juramento estimatorio – Pretensiones económicas – Concepto, teniendo en cuenta que de la lectura de la cláusula décimo tercera y décimo cuarta del contrato de arrendamiento, se constata que la cláusula penal fue pactada sólo en favor del arrendador. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP).
6. Adecue el acápite de las pretensiones de la demanda señalando lo pertinente en punto de la condena en costas y agencias en derecho.
7. En correlación con lo anterior y como quiera que el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. G. de P. establece que la demanda deberá indicar *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* deberá corregir, modificar o aclarar el libelo de la demanda por cuanto se evidencian inconsistencias entre lo plasmado en los hechos, las pretensiones y la acción que pretende incoar.
8. Cumplido lo anterior, realice el juramento estimatorio en los términos de artículo 206 del CGP (Artículo 82 numeral 7 del CGP), que a la letra indica *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*.

En ese entendido, debe la parte demandante en relación con las pretensiones donde se reclame indemnización que no sea de tipo extrapatrimonial, discriminar bajo la gravedad del juramento, todos y cada uno de los conceptos que lo componen.

9. Aporte memorial poder observando las previsiones del inciso 1° del artículo 74 del CGP., según el cual, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder adosado con la demanda se otorgó al abogado DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL, para que inicie y lleve hasta su culminación el trámite de conciliación por incumplimiento de contrato de arrendamiento, lo que explica que esté dirigido a la Procuraduría General de la Nación y no a los Jueces Civiles Municipales – Reparto.

Así las cosas, el poder que se allegue como anexo de la subsanación deberá dar cuenta de la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que se busca ejercitar. (Numeral 1° del artículo 84

del CGP). En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en relación con los poderes.

10. Adecue la parte introductoria de la demanda indicando con precisión el Juez a quien aquella se dirige. (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.)
11. Aclare la situación jurídica actual del cobro realizado por la Afianzadora Nacional.
12. Adecue el libelo demandatorio atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., en relación con las pruebas que sustentan los hechos aducidos, de cara a la causación del perjuicio alegado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL**, en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S** representada legalmente por **JORGE ALBERTO VALENCIA GARCÍA**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 054, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 22 de julio de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

⁴ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38749aa0c37e40eab254a85a548d6c823fe6c474f8530be480f636b8e2b4d9**
Documento generado en 21/07/2020 04:16:43 p.m.